*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 18, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3, del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

"D Luis Ernesto s/ estafa y falsificación".
CCC 34080/2014/1/CS1.

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 18, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia formulada por Sandra Gabriela C , por la presunta comisión de los delitos de estafa y falsificación de documento.

En ella refiere que tomó conocimiento de la tramitación de un expediente ante la justicia nacional en lo comercial, en el cual se había trabado un embargo sobre sus haberes en tanto que, Luis Ernesto D pretendía ejecutar un pagaré -en el que figuraba como endosante- que, supuestamente, habría suscripto al contraer una deuda en una cooperativa de crédito de la localidad bonaerense de Mercedes.

Agrega que nunca rubricó ese título circulatorio y que, además, nunca residió en el lugar que se denuncia como su domicilio real.

El magistrado nacional, declinó su competencia a favor de la justicia provincial, con base en que la presunta maniobra delictiva habría tenido lugar en la localidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires (fojas 70/71).

Ésta, por su parte, de acuerdo con el criterio sustentado por la fiscalía rechazó tal atribución por considerar que el

instrumento privado cuya falsedad se denunció, habría intentado ejecutarse en esta ciudad (fojas 79/80).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fojas 86/87).

Más allá de que todavía no se ha establecido pericialmente la supuesta falsedad de la firma de la denunciante (vid. fojas 6), ni tampoco el sitio donde, en su caso, se habría producido, de las constancias obrantes en el legajo agregado surge que dicho pagaré fue presentado ante la justicia nacional en lo comercial para promover una demanda por cobro ejecutivo, circunstancia que, podría poseer relevancia típica en el sentido señalado en la Competencia n° 1283; L. XLIII, "Dib, Julio Osvaldo s/ estafa", resuelta el 29 de abril de 2008 toda vez que, eventualmente, el juez actuante podría haber sido inducido a error, para intimar de pago y dictar en el expediente una medida cautelar de embargo, en perjuicio de la denunciante C (vid. especialmente fojas 8/10 de dicho legajo agregado).

Bajo esas condiciones, y si a su vez se agrega, que la justicia nacional en lo criminal de instrucción, fue la que previno (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272; 311:528; 317:486 y 323:3867) y a la que acudió la denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 291:272; 293:405; 311:487, y Competencias n° 1818 L. XXXVII in re "Gómez, Lucrecia Ileana s/ denuncia", y 735; L.XL in re "Stocker, Héctor Raúl y otros s/ defraudación a un menor o incapaz", resueltas el 13 de noviembre de 2001 y 14 de octubre de 2004, respectivamente)

cabe concluir que, sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda asignar a los hechos a partir del avance de la investigación, es la que se encuentra en mejores condiciones para llevarla adelante (Competencia nº 199, L.XLII *in re* "Hernández, Néstor Rubén y otros s/ defraudación", resuelta el 29 de agosto de 2006), máxime cuando en su ámbito territorial no sólo se sustancia el juicio comercial promovido con base en dicha presentación sino en el que, además, aquella opuso una excepción de falsedad de título, y solicitó diversas medidas de prueba -ver fojas 33/34 del expediente agregado- (conf. Competencia n° 680; L. XLVII, "Smith Alan Patricio s/ estafa", resuelta el 14 de febrero de 2012).

Buenos Aires, 31 de marzo de 2015.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación